

(Toledo), se encuentra comprendido en el apartado C del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha y sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 17 hectáreas en una finca de D.^a Matilde Campos Albina en el término municipal de Aldeanueva de Barbarroya (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 18 hectáreas destinadas a riego por goteo de viñedo.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 17 hectáreas en una finca de D.^a Matilde Campos Albina en el término municipal de Aldeanueva de Barbarroya (Toledo). No obstante, deberán adoptarse las medidas adecuadas para que la captación y las tuberías no alteren la vegetación de ribera existente en el arroyo de Jaeña.

Madrid, 16 de diciembre de 2003.—El Secretario general, Juan del Álamo Jiménez.

701

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de riego de 40 hectáreas en una finca de Agroguardia, S. L. en el término municipal de La Guardia (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de riego de 40 hectáreas en una finca de Agroguardia, S. L. en el término municipal de La Guardia (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado C del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 40 hectáreas en una finca de Agroguardia, S. L. en el término municipal de La Guardia (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 40 hectáreas destinadas a riego por aspersión y goteo localizado de melón y cereal de invierno.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 40 hectáreas en una finca de Agroguardia, S. L. en el término municipal de La Guardia (Toledo). No obstante, esta resolución queda condicionada a la exclusión de la superficie a poner

en riego de la parcela 41.b del polígono 13, única incluida en la LIC Yesares del Valle del Tajo.

Madrid, 16 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

702

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de Riego de 40,8664 hectáreas en una finca de bosques naturales en el término municipal de Burujón (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de riego de 40,8664 hectáreas en una finca de bosques naturales en el término municipal de Burujón (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado C del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto de riego de 40,8664 hectáreas en una finca de bosques naturales en el término municipal de Burujón (Toledo) tiene por objeto modificar las características de una concesión de aguas superficiales del río Tajo, cambiando el sistema de riego de aspersión a goteo para el cultivo de fresnos y cerezos.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 40,8664 hectáreas en una finca de bosques naturales en el término municipal de Burujón (Toledo).

Madrid, 16 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

703

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Estudio informativo del proyecto de nueva red arterial ferroviaria de Santander. By-pass de FEVE», de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «estudio informativo del proyecto de nueva red arterial ferroviaria de Santander. By-pass de FEVE», se encuentra comprendido en el apartado C del grupo 7 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 4 de junio de 2003, la Dirección General de Ferrocarriles remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación

y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «estudio informativo del proyecto de nueva red arterial ferroviaria de Santander. By-pass de FEVE», consiste fundamentalmente en la creación de una conexión entre las líneas del FEVE Oviedo-Santander y Santander-Bilbao que evite la entrada y salida de trenes de mercancías procedentes de Asturias con destino a la línea de Bilbao, y viceversa, en la estación de Santander. Se plantean dos soluciones según la tipología de la estructura propuesta. La alternativa en viaducto tiene una longitud de 742 m y la alternativa en pérgolas de 699 m. El estudio informativo selecciona la alternativa en viaducto al ser la alternativa que menos afecta a todos los factores ambientales analizados. El estudio informativo incluye medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a diferentes organismos e instituciones. Un resumen de esta consulta se recoge en el Anexo.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 17 de diciembre de 2.003, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «estudio informativo del proyecto de nueva red arterial ferroviaria de Santander. By-pass de FEVE».

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta los estudios y actuaciones recogidas en las respuestas emitidas por las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte, y de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y por el Ayuntamiento de Santander.

Madrid, 17 de diciembre de 2003.—El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

ANEXO

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente	—
Delegación del Gobierno en Cantabria	—
Confederación Hidrográfica del Norte	X
Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria.	—
Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria.	—
Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Cantabria	—
Dirección General de Carreteras, Vías y Obras de la Consejería de Obras Pública, Vivienda y Urbanismo del Gobierno de Cantabria	X
Dirección General de Cultura de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria	X
Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria	X
Ayuntamiento de Santander	X
FEVE	—
RENFE	X

El resumen del contenido ambiental más significativo de las respuestas es el siguiente:

La Confederación Hidrográfica del Norte considera de poca entidad las afecciones al medio ambiente hídrico.

La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria indica que, como recoge el estudio informativo, es más adecuada la solución en viaducto. Recomienda la observación de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias propuestas en el estudio informativo.

La Dirección General de Cultura de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria considera aconsejable establecer un seguimiento arqueológico de las obras.

El Ayuntamiento de Santander aporta diferentes consideraciones ambientales que deberá observar el proyecto, concluyendo que el proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

704

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de construcción del «Gasoducto Cartagena-Lorca (fase II): tramos Gasoducto Fuente Álamo-Lorca y ramal Totana-Murcia» en la provincia de Murcia, promovido por Enagás, S. A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el promotor, ENAGÁS, remitió con fecha 25 de octubre de 2001 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen del proyecto «Gasoducto Cartagena-Lorca (Fase II). Tramos Gasoducto Fuente Álamo-Lorca y Ramal Totana-Murcia» que discurre por la provincia de Murcia.

El tramo del Gasoducto Fuente Álamo-Lorca, con una longitud aproximada de 37,6 km, conectará la posición 15-31-2 del Gasoducto Cartagena-Fuente Álamo (T.M. de Fuente Álamo de Murcia) con la posición 15-31-4 (T.M. de Lorca), donde finaliza. Su objetivo es estructurar un eje principal de abastecimiento gasista que permita el uso de esta fuente energética en las áreas densamente pobladas al oeste de Cartagena. El Ramal Totana-Murcia, con una longitud aproximada de 52,4 km, parte de la posición 15-31-3 del gasoducto antes citado y conectará con la posición 15-28-2 en el T.M. de Murcia, y tiene como finalidad el aprovisionamiento gasista a las zonas densamente pobladas e industrializadas del valle del Guadalentín-Sangonera y del entorno del Segura en su zona cercana a la capital regional.

La Comunidad Autónoma Regional de Murcia regula, mediante la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en su Anexo I, las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, que incluye los gasoductos, y por lo tanto el proyecto de construcción del «Gasoducto Cartagena-Lorca (Fase II): Tramos Gasoducto Fuente Álamo-Lorca y Ramal Totana-Murcia».

Con fecha 29 de noviembre de 2001, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, inició un periodo de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto. Fueron consultadas un total de 33 entidades, entre las que se incluyeron entidades de la Administración Estatal y Autonómica, los ayuntamientos comprendidos en el área de estudio, varios centros de investigación y algunas asociaciones ecologistas. La relación de consultados y un resumen de las respuestas recibidas se recogen en el Anexo I.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 13 de marzo de 2002, remitió al promotor las respuestas recibidas, indicando la opinión del órgano ambiental con respecto a los aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento, a instancia del Órgano Sustantivo, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, se sometió conjuntamente a trámite de información pública el proyecto del gasoducto y el estudio de impacto ambiental en la provincia afectada, Murcia.

Conforme al artículo 16 del Reglamento, la Dirección General de Política Energética y Minas, con fecha 16 de abril de 2003, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente completo consistente en el proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado del trámite de información pública.

Con fecha 4 de abril de 2003, el promotor adjuntó documentación complementaria al estudio de impacto ambiental (Marzo 2003), donde se recoge información adicional sobre vegetación y hábitats naturales de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, hidrogeología, vías pecuarias, acometidas eléctricas a las posiciones y programa de vigilancia.

En la misma fecha, el promotor adjunta la Addenda 1 (Marzo 2003) al estudio de impacto ambiental con el objeto de evaluar la incidencia